



Bogotá, D.C., 19 SEP 2014,

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra del Decreto 1111 de 1952 "Por el cual se provee a la conservación y mejor aprovechamiento de las aguas del Lago de las Tota y se reconoce el carácter de unidad pública a unas obras".

Accionante: Román Hernando Ortega Hernández

Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Expediente D-10348

Concepto 58317

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1° superiores, presentó el ciudadano Román Hernando Ortega Hernández contra el Decreto 1111 de 1952 cuyo texto se transcribe a continuación:

"DECRETO 1111 DE 1952

(abril 29)

Por el cual se provee a la conservación y mejor aprovechamiento de las aguas del lago de Tota y se reconoce el carácter de utilidad pública a unas obras El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y de las que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que pro Decreto número 3519 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la Ley 74 de 1930 ordenó la construcción de unas obras necesarias para la defensa y conservación de las aguas del Lago de Tota para impedir la disminución que se ha registrado en su nivel con evidente menoscabo del adecuado aprovechamiento de las mismas aguas;

Que además de las finalidades de irrigación es necesario aprovechar el caudal del Lago de Tota para los requerimientos de la industria siderúrgica Paz de Río,

DECRETA:

Artículo primero. De acuerdo con la declaración de utilidad pública hecha por las leyes 45 de 1947 y 95 de 1948 respecto de la empresa siderúrgica Nacional Paz de Río S.A., ésta tendrá derecho al uso de las aguas del Lago de Tota a excepción de la cantidad de 550 l/s, que continuará siendo aprovechada de acuerdo con las regulaciones vigentes y las que posteriormente dicte el Gobierno Nacional sobre el particular.

El uso de las aguas lo hará la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río S.A., tomando el caudal directamente del lago, o una vez sea construida la hidroeléctrica que allí se proyecta, recibéndola a una altura que permita su conducción por gravedad a Belencito, ya que, de conformidad con la ley 41 de 1939 la hidroeléctrica podrá aprovechar la energía potencial del Lago de Tota.

Artículo segundo. De acuerdo con el artículo precedente, reconocese a la empresa Siderúrgica Nacional Paz de Río, S.A. derecho a extraer, conducir y regularizar el uso de las aguas del Lago de Tota, con destino a sus dependencias.

Artículo tercero. Reconócese como de utilidad pública e interés general las obras requeridas para la conservación del nivel de las aguas del lago de Tota ordenados por la ley 74 de 1930, las necesarias para la extracción, conducción y distribución de las mismas aguas con destino a satisfacer las necesidades de la industria siderúrgica y las que demande la obra de la hidroeléctrica de que se ha hablado.

Artículo cuarto. Facúltese a la Empresa Siderúrgica Nacional Paz de Río, S.A., para ejecutar los trabajos de conducción del lago de Tota de las aguas del Río Olarte o de cualquier otra vertiente que sirva para alimentar las reservas o mantener el nivel de las aguas del lago, así como también para efectuar los trabajos de arborización necesaria para los mismos fines, obras a las cuales se reconoce el carácter de utilidad pública para todos los efectos legales.

Parágrafo. La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río S.A., queda obligada a mantener el nivel de las aguas del lago de Tota, de manera que conserve su belleza natural como atracción turística.

Artículo quinto. De acuerdo con la declaración de utilidad pública que se hace en este decreto, la Empresa Siderúrgica Nacional Paz de Río S.A., podrá iniciar y adelantar, en nombre de a nación los juicios de expropiación que se hagan necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere este decreto.

Artículo sexto. Quedan suspendidas en los términos anteriores, todas las disposiciones legales que sean contrarias a este Decreto.

Artículo séptimo. Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese”.

1. Planteamientos de la demanda

El accionante sostiene que la norma demandada contraría lo dispuesto en los artículos 2, 8, 79 y 80 de la Constitución Política, toda vez que establece un privilegio desproporcionado a favor de la empresa Siderúrgica Paz del Río S.A., consistente en el aprovechamiento del agua del Lago de Tota, de tal forma que se está prefiriendo un interés particular sobre el interés general de la población puesto que, además de constituir una afectación del medio ambiente, éste privilegio constituye un beneficio respecto del uso de agua potable.

De esta manera, el ciudadano considera que el decreto legislativo 1111 de 1952 es contrario al artículo 2 constitucional porque con la norma acusada se confirió un privilegio particular perpetuo a la empresa Siderúrgica Paz del Río S.A. (hoy Votorantim S.A.), consistente en el aprovechamiento del recurso hídrico del Lago de Totas, dando prevalencia al interés particular sobre el general y con ello desconociendo también los fines esenciales del Estado.

Adicionalmente, el accionante aduce la violación del artículo 8° superior, en donde se ordena al Estado y a los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Funda esta acusación en que el Decreto 1111 de 1952 buscaba fortalecer el desarrollo industrial, cometido que en su momento efectivamente logró, pero que hoy se hace necesario adecuar la normativa a la nueva Constitución y a las distintas circunstancias actuales.

En cuanto a la vulneración de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el actor sostiene que el privilegio desproporcionado que el Decreto 1111 de 1952 concedió a la empresa Siderúrgica Paz del Río S.A. incluye el uso del agua del Lago de Tota (incluyendo agua potable) para fines

industriales, y advierte que luego de más de 60 años de aprovechamiento de este recurso éste ha generado un deterioro en el medio ambiente. Y a juicio del accionante, los intereses particulares deben ceder ante los generales de acuerdo con su función social. De igual forma, afirma que con la norma acusada el Estado está incumpliendo su deber de proteger las riquezas naturales y planificar el manejo y la protección de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible.

Es importante señalar, además, que en la demanda de inconstitucionalidad se concluye que no es razonable que Acerías Paz del Río S.A. (hoy perteneciente al grupo empresarial brasilero Votorantim) mantenga en la actualidad el beneficio concedido con la norma demandada, puesto que el objetivo ésta se expidió bajo el amparo de la Constitución de 1886 y con el propósito de promover y fortalecer la industria nacional al tiempo que se aseguraba la provisión de agua a los municipios de Sogamoso, Firavitova, Iza, Cuitiva, Tota, Tibabosa y aledaños, *“procurando de la misma manera mantener y proteger los niveles del agua del lago así que endilga dicha responsabilidad a la misma empresa, además de exenciones tributarias y obras públicas para la correcta captación del recurso hídrico, y accesoriamente el uso de las aguas en cuestión y a fin de aprovechar su caudal se otorga el uso para los requerimientos industriales de la empresa”*, contexto y objetivos que no existe y ya no se materializan actualmente.

En concordancia con lo anterior, el actor insiste en que las circunstancias fácticas y normativas en las que se expidió el Decreto 1111 de 1952 son totalmente diferentes a las existentes en la actualidad. Así por ejemplo, señala que inicialmente Acerías Paz del Río S.A. era una empresa nacional (Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río) mientras que ahora es una empresa de naturaleza privada y cuyo accionista mayoritario es el grupo empresarial brasilero Vototantim, es decir, una empresa extranjera.

2. Problema jurídico

De los cargos formulados en la demanda de inconstitucionalidad se impone resolver si el privilegio otorgado a la entonces empresa estatal Acerías Paz del Río S.A. mediante el Decreto Legislativo 1111 de 1952, consistente en el aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota, resulta desproporcionado e irrazonable a la luz de la Constitución Política de 1991.

3. Análisis constitucional

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado en la demanda esta jefatura considera que resulta necesario hacer un análisis previo respecto de la vigencia del Decreto 1111 de 1952 y, en esa misma línea, sobre la competencia de la Corte Constitucional para pronunciarse sobre la norma demandada. Lo anterior pues sólo en caso de encontrarse que la norma demandada está vigente y que, por lo tanto, esa Corporación es competente para pronunciarse sobre el mismo, es que resultaría procedente el estudio de los cargos formulados por el accionante.

3.1. Vigencia del Decreto 1111 de 1952

Como se advirtió, lo primero que corresponde definir es si la norma demandada, el Decreto 1111 de 1952, está actualmente vigente. Para resolver esta cuestión, debe decirse que el citado decreto fue expedido en ejercicio de las facultades que confería al Presidente de la República el artículo 121 de la Constitución de 1886 con motivo de la declaratoria de estado de sitio que se hizo en todo el territorio nacional mediante el Decreto 3519 del 9 de noviembre de 1949.

Así las cosas, el Decreto 1111 de 1952 es un decreto legislativo con fuerza material de ley, expedido en el marco de otras normas que estaban

destinadas al crecimiento en infraestructura del país y al fortalecimiento de la industria nacional. A manera de ejemplo, y en tanto resulta pertinente para el caso concreto, puede mencionarse la Ley 74 de 1930, por virtud de la cual se ordenó la construcción de las obras necesarias para la defensa y conservación de las aguas del Lago de Tota, para impedir su menoscabo, y se declaró también la utilidad pública de las obras que se realizaran para el aprovechamiento del Lago de Tota para proveer de agua a los municipios aledaños.

Diecisiete (17) años después, esto es, mediante la Ley 45 de 1947, se creó como empresa semioficial —y con la posibilidad de convertirse en oficial— la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, y se autorizó al Instituto de Fomento Industrial emitir bonos para al financiación de dicha empresa. La importancia de la siderúrgica Paz del Río no sólo radicaba en la relevancia del acero y sus derivados, sino especialmente en su naturaleza estatal y en cómo ello contribuía al desarrollo industrial de Colombia. De allí que, precisamente a través de la Ley 95 de 1945 se le concedieran exenciones tributarias a la Siderúrgica Nacional Paz del Río durante 20 años. Sin embargo, no debe olvidarse que con el tiempo y el crecimiento de la siderúrgica esta empresa pasó a ser de naturaleza privada y, posteriormente, a tener una significativa inversión de capital extranjero, como lo destaca el accionante en su demanda.

Otro aspecto a tener en cuenta es que la Constitución Nacional de 1886, reformada por el Acto Legislativo 3 de 1910, establecía en su artículo 33 que luego de que se erigiera un estado de excepción el gobierno nacional debería declarar restablecido el orden público, tan pronto como hubiese cesado la guerra exterior o se hubiese reprimido el alzamiento, y que a partir de ese momento dejarían de regir los decretos de carácter extraordinario que se hubiesen dictado.

Precisamente con fundamento en esto último, esto es, en el carácter temporal de los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno durante un estado de excepción, fue que a través de la Ley 141 de 1961 se adoptaron como leyes los decretos legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la Constitución Nacional desde el 9 de noviembre de 1949 hasta el 20 de julio de 1958. Norma a partir de la cual, por lo tanto, esta jefatura concluye que dado que el Decreto 1111 de 1952 fue expedido con fundamento en el artículo 121 constitucional de entonces y con motivo del estado de sitio declarado el 9 de noviembre de 1949, debe entenderse que a ésta se le dio el carácter de ley permanente.

Además, debe recordarse que la Corte Constitucional ha afirmado que la Ley 141 de 1961 no es inconstitucional puesto que *“tanto bajo el imperio de la Constitución de 1886, como del de la de 1991, podía y puede ser viable que el legislador acoja como legislación permanente, normas expedidas por el Gobierno para conjurar los estados de excepción”*¹ y, en este mismo sentido, que *“la Ley 141 de 1961, expedida por el Congreso de acuerdo con la Carta de 1886, no deviene pues en inconstitucional por este motivo”*², con la sola expedición de la nueva Constitución. Por lo que de ninguna manera resulta posible presumir que la norma ahora demandada sea inconstitucional por el solo hecho de haberse convertido en ley a través de la Ley 141 de 1961.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la Ley 141 de 1961 es una norma jurídica de naturaleza y contenido distinto al de los decretos legislativos que adopta como leyes, lo que hace en todo caso sea necesario juzgar la constitucionalidad de dichos decretos convertidos en ley de forma independiente, de tal manera que aun cuando todas las normas de estado de sitio adoptadas se devengan inconstitucionales, ello no

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-593 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² *Ibidem*.

compromete la constitucionalidad de la Ley 141 de 1961³, como la constitucionalidad de ésta última tampoco supone o implica la constitucionalidad automática de aquellos.

En este orden de ideas, el jefe del ministerio público estima que aunque la Ley 141 de 1961 fue declarada exequible mediante la sentencia C-593 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte Constitucional es competente para efectuar un control de constitucionalidad sobre los decretos legislativos que fueron expedidos con fundamento en el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886 entre el 9 de noviembre de 1949 y el 20 de julio de 1958, ente los que precisamente se encuentra la norma demandada.

Por lo tanto, teniéndose que la norma demandada es un decreto legislativo expedido en un estado de sitio bajo el amparo de la Constitución Nacional de 1886, cuyos efectos se hicieron permanente al ser adoptada como ley mediante la Ley 141 de 1961, se concluye que el Decreto 1111 de 1952 está vigente y que la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de éste, teniendo como parámetro la Constitución Política de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 superior, numeral 4°.

3.2. Análisis constitucional de los cargos de la demanda

Habiéndose precisado que el Decreto 1111 de 1952, está vigente, y quedando claro de la demanda, su admisión e incluso de las intervenciones que se oponen a ella, que el mismo se encuentra produciendo efectos en la actualidad, corresponde ahora entrar a analizar la constitucionalidad de su contenido. Lo anterior, no sin antes reiterar que este análisis se realizará teniendo como parámetro de control

³ Cfr. ibídem.

exclusivamente la Constitución Política de 1991, razón por la que se excluirían del análisis las distintas referencias que se hacen en la demanda con relación una supuesta violación de normas de rango legal como la Ley 99 de 1993 y a instrumentos internacionales que no hacen parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 constitucional, como tampoco se tendrán como parámetro de constitucionalidad los argumentos de tipo exclusivamente fáctico esgrimidos por el accionante.

Así las cosas, a continuación esta jefatura pasa a analizar el problema jurídico planteado por el accionante consistente en determinar si el privilegio otorgado a la entonces empresa estatal Acerías Paz del Río S.A. mediante el Decreto Legislativo 1111 de 1952, relativo al aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota, resulta desproporcionado e irrazonable a la luz de la Carta Política vigente.

Esta vista fiscal encuentra que en el Decreto legislativo 1111 de 1952 se otorgó un privilegio a la hoy empresa Acerías Paz del Río S.A., consistente en el aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota, sin imponer un término o condición a su existencia, de allí que aún a la fecha el mismo se sigue aplicado, es decir, se confirió un privilegio intemporal para el uso de un recurso natural como es el recurso hídrico, y aun a pesar de que esa empresa ya ha cambiado su naturaleza jurídica.

No obstante, debe advertirse que si bien el Decreto 1111 de 1952 en general está vigente por las razones que se vieron y en su artículo primero otorgó a la empresa referida el "*derecho al uso de las aguas del Lago de Tota a excepción de la cantidad de 550 l/s*" de forma "*perpetua*", como lo afirma el accionante, en virtud del Decreto 1382 de 1940, las licencias, mercedes, concesiones o permisos que se otorgaran para el uso y aprovechamiento de agua deben tener una vigencia de 20 años. De tal forma que, interpretando las dos normas en conjunto, debe entenderse

que el privilegio de aprovechamiento de agua otorgado mediante el Decreto 1111 de 1952 a la hoy empresa privada —con capital extranjero— terminó en 1972. Bajo esta óptica, entonces, se tiene que el artículo primero del Decreto 1111 de 1952 no podría estar produciendo efectos hoy. Sin embargo, es claro que la definición de las medidas correctivas pertinentes no es competencia de la Corte Constitucional sino de las autoridades administrativas competentes a la luz de la Constitución y legislación actual.

Sostener lo contrario, es decir, afirmar que el privilegio otorgado por el Decreto 1111 de 1952 es perpetuo, para esta vista fiscal necesariamente debería llevar a concluir la inconstitucionalidad de la norma demandada, porque este carácter intemporal no permitiría tener en cuenta aspectos que hoy son de relevancia constitucional⁴, y simultáneamente esta omisión haría que dicho privilegio se tornara desproporcionado e inconstitucional, puesto que supondría la prevalencia del interés particular sobre el interés general.

En efecto, un privilegio perpetuo para el aprovechamiento de un recurso natural concedido a una empresa privada con capital extranjero resulta desproporcionado y contrario al interés general que con tanto empeño el constituyente quiso proteger (artículo 1° superior), hasta el punto de que en la Constitución se establecieron como fines esenciales del Estado (artículo 2 superior): (i) que las medidas y autoridades que garantizaran la explotación del medio ambiente debían adoptarse y actuar de forma planificada, para así asegurar su desarrollo sostenible, su conservación y su restauración (artículo 80 superior); (ii) que la protección del derecho de todas las personas a un medio ambiente se debía dar también

⁴ Por ejemplo, el artículo 79 de la Constitución Política establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. De igual forma el constituyente impuso como un elemento esencial para la explotación de los recursos naturales asegurar el desarrollo sostenible, según se lee en el artículo 80 superior.

garantizando la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (artículo 79 superior); y (iii) que es deber del Estado proteger las riquezas naturales la nación (artículo 8 superior) en tanto ello es necesario para lograr el servicio a la comunidad y prosperidad general. En relación con la relevancia del medio ambiente y su protección para la garantía del interés general, conviene traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional sobre la materia desde los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991:

“Como puede observarse, el manejo del ambiente requiere necesariamente de una política estatal, lo cual significa general, es decir, a nivel nacional. Ello se justifica por el hecho de que la acción estatal es de interés general, en la medida en que busca cumplir con la finalidad esencial de promover la prosperidad general y el bienestar colectivo. Contemporáneamente se reconoce cómo el factor ecológico forma parte de un todo; por tanto, puede afirmarse que los recursos naturales son de interés primordial no sólo para los habitantes de Colombia sino para toda la humanidad. En el cuidado y desarrollo sostenible de la naturaleza está comprometido el planeta entero, en virtud de que el objeto jurídico protegido, como se dijo, es por esencia universal”⁵.

En la misma línea argumentativa, si el privilegio concedido en el Decreto 1111 de 1952 continuara teniendo efectos en la actualidad, esta jefatura considera que éste también implicaría una vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 13 constitucional.

Lo anterior por cuanto, mientras los particulares que necesitan aprovecharse de un recurso natural requieren de una licencia expedida por la autoridad competente y según el procedimiento previsto para tal fin en la ley, siendo uno de sus contenidos mínimos la definición de un término de duración (artículo 3 del Decreto 1753 de 1994), por virtud de la norma demandada una empresa de capital en su mayoría extranjero, tendría un privilegio intemporal para el uso de un recurso hídrico que, además, al estar contenido en una norma de rango de ley, escaparía a un control eficiente y efectivo por parte de las autoridades administrativas

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-423 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

competentes, puesto que éstas no podrían, mediante un acto administrativo, revocar ese beneficio, en caso de encontrar que no está cumpliendo las condiciones necesarias para asegurar la protección del medio ambiente, por haber sido concedido en una ley.

En síntesis, esta vista fiscal estima que si se considera que el privilegio contenido en el Decreto 1111 de 1952 a la hoy empresa Acerías Paz del Río está vigente (pese al exceso del término general previsto en el Decreto 1382 de 1940) y que, por lo tanto, la aplicación que se le ha dado a la fecha es legal, se impondría la necesidad de declarar su inconstitucionalidad porque, además de ser desproporcionado, el éste habría sido concedido a través de una norma que elude todo el complejo sistema establecido por el constituyente para asegurar que la explotación de los recursos naturales al tiempo asegure la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y el interés general, sistema que además involucra a entidades estatales de diferentes niveles como ejemplo de la debida colaboración armónica de las ramas del poder público (artículo 113 superior).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante no perder de vista que la demanda de inconstitucionalidad *sub examine* —y en consecuencia el presente concepto— recae sobre todo el Decreto 1111 de 1952 y no únicamente respecto del artículo 1º, que contiene el tantas veces mencionado privilegio, porque en general todas las facultades que dicha norma confiere a Acerías Paz del Río resultan igualmente desproporcionadas e irrazonables, dando prevalencia al interés particular sobre el general. De tal suerte que se está ante el un fenómeno de inconstitucionalidad sobreviniente, puesto que si bien el Decreto 1111 de 1952 se estimaba constitucional bajo los preceptos de la Constitución Nacional de 1886, a la luz de lo dispuesto por el constituyente en la Constitución Política de 1991, resulta inconstitucional.

Por ejemplo, mediante el decreto demandado (artículo 3) se declara la utilidad pública e interés general de las obras (i) requeridas para la conservación del nivel de las aguas del Lago de Tota, (ii) necesarias para la extracción, conducción y distribución de las mismas aguas con destino a satisfacer las necesidades de la industria siderúrgica y (iii) que demande la obra de la hidroeléctrica de que se ha hablado. Y, en razón a la naturaleza estatal que entonces tenía la Siderúrgica Nacional Paz de Río, se le facultó para *“iniciar y adelantar, en nombre de a nación los juicios de expropiación que se hagan necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere este decreto”* (artículo 5 del Decreto 1111 de 1952).

Sin embargo, en atención actual es claro que el solo hecho de pensar en que una empresa privada de capital extranjero está facultada para adelantar en nombre de la nación procesos de expropiación resulta inverosímil a la luz de la Constitución Política de 1991.

En el mismo sentido, se tiene que el artículo cuarto obligó a la Empresa Siderúrgica Nacional Paz de Río S.A. a mantener el nivel de las aguas del lago, facultándola para para ejecutar los trabajos necesarios para tal fin. Medida con la cual esta vista fiscal entiende que nuevamente se evade el esquema jurídico y administrativo previsto por la Constitución Política de 1991 para asegurar la protección del medio ambiente, así como desconociendo las competencias que el constituyente otorgó a las entidades de nivel nacional y territorial que se articulan dentro de una política estatal de planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. En efecto, respecto de esto último se ha explicado en la jurisprudencia constitucional:

“[A]unque debe reconocerse que el ambiente es un concepto que supera cualquier límite político-territorial, el hecho de que la política de planificación sea estatal, no significa que las entidades descentralizadas territorialmente no tengan una participación, por lo demás determinante, en el cumplimiento de las políticas de orden nacional. En tal virtud, el mismo Constituyente dispuso, en los artículos 300-2 y 313-9 superiores, que las asambleas

departamentales y los concejos municipales deben fomentar el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del departamento o del municipio, medidas éstas que siempre deben estar articuladas y concordadas con las determinaciones que se adopten al nivel nacional. De igual forma debe decirse que por mandato del artículo 339 de la Carta el plan nacional de desarrollo señalará 'los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno'. Y posteriormente señala: 'Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley'.

*En conclusión, la **planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes***⁶ (negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, el jefe del ministerio público solicitará de forma principal a la Corte Constitucional que se declare inhibida para un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos que recaen sobre el privilegio otorgado por el Decreto 1111 de 1952 (artículo 1) por cuanto el éste ya ha fenecido y por otra parte que declare inexecutable el resto de las disposiciones contenidas en el Decreto 1111 de 1952 por ser contrario a la Constitución Política de 1991 en tanto que concede facultades exorbitantes a una empresa privada, desconociendo las competencias que el constituyente otorgó a las entidades territoriales y administrativas.

En caso de que la Corte Constitucional encuentre que el privilegio otorgado en el artículo 1 del Decreto 1111 de 1952 no estaba sometido a un límite temporal, se solicita la inexecutable total de la norma demandada, por cuanto se advierte que en él otorga privilegios y facultades desproporcionadas a una empresa privada, dando prevalencia al interés particular sobre el general al tiempo que eludiendo por completo el complejo sistema jurídico instituido por el constituyente para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado cuando está de por

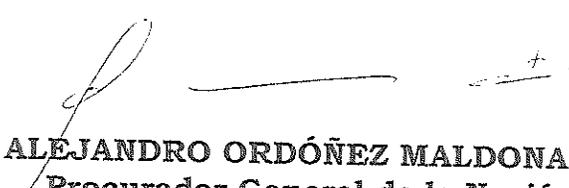
⁶ *Ibidem.*

medio la explotación de los recursos naturales, lo que incluye controles administrativos y judiciales e involucra autoridades nacionales y territoriales así como la participación de las comunidades afectadas.

4. Solicitud

Por las razones expuestas, el Procurador General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional se declare INHIBIDA para pronunciarse de fondo respecto del privilegio otorgado a la hoy empresa Acerías Paz del Río S.A. en el artículo 1° del Decreto 1111 de 1952 o, subsidiariamente, que lo declare INEXEQUIBLE. Y en segundo lugar que declare INEXEQUIBLES las demás disposiciones del decreto demandado.

De los Señores Magistrados,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/ISO